



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Martes 9 de agosto de 2016

Número 184

S u m a r i o

DELEGACIÓN ESPECIAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA EN ANDALUCÍA.— SEVILLA:

- Gerencia Regional del Catastro:
Ponencias de valores parciales 3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 1: autos 109/16; número 2: autos 1175/14;
número 6: autos 234/15. 3

AYUNTAMIENTOS:

- Burguillos: Notificación 5
- Écija: Ordenanza municipal 7
- Palomares del Río: Ordenanza fiscal 16

DELEGACIÓN ESPECIAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA EN ANDALUCÍA.—SEVILLA

Gerencia Regional del Catastro

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados la apertura del trámite de audiencia previa correspondiente al procedimiento de aprobación de la ponencia de valores parcial del municipio de Herrera.

El expediente de aprobación de cada ponencia puede ser consultado durante el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, de lunes a viernes, dentro del horario ordinario de atención al público, en esta Gerencia, sita en Avenida de la Innovación, edificio Convención de Sevilla, a fin de que, en ese mismo plazo, los interesados puedan formular las alegaciones y presentar las pruebas que se estimen pertinentes.

En Sevilla a 29 de julio de 2016.—La Gerente Regional, María José Pérez Pérez.

253W-5661

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados la apertura del trámite de audiencia previa correspondiente al procedimiento de aprobación de la ponencia de valores parcial del municipio de Écija.

El expediente de aprobación de cada ponencia puede ser consultado durante el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, de lunes a viernes, dentro del horario ordinario de atención al público, en esta Gerencia, sita en avenida de la Innovación, edificio Convención de Sevilla, a fin de que, en ese mismo plazo, los interesados puedan formular las alegaciones y presentar las pruebas que se estimen pertinentes.

En Sevilla a 29 de julio de 2016.—La Gerente Regional, María José Pérez Pérez.

253W-5662

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Doña Manuela Díaz Guerra, Letrada de la Administración de Justicia accidental del Juzgado de lo Social número uno de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue la ejecución número 109/2016, sobre ejecución de títulos judiciales, a instancia de don Juan Jesús Trigo García contra Expansiva T&C, S.L., en la que con fecha 1 de junio de 2016, se ha dictado auto y decreto cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Auto.

En Sevilla a 1 de junio de 2016.

Parte dispositiva:

S.S.^a Ilma. Acuerda:

Despachar ejecución a favor de don Juan Jesús Trigo García, contra Expansiva T&C, S.L., por la suma de 9.408,67 euros en concepto de principal, más la de 1.881,73 euros calculados para intereses y costas y gastos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de tres días ante este Juzgado, en los términos referidos en el fundamento tercero de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad Banco Santander, sucursal de calle José Recuerda Rubio número 4, de Sevilla, cuenta número 4020-0000-64-0109-16, utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el campo «Concepto» que se trata de un recurso seguido del código «30» y «Social-Reposición», de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma. Sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 451, 452 y concordantes LEC y la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de Banco de Santander con IBAN: ES5500493569920005001274 (en formato electrónico) o IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en formato papel), indicando el «beneficiario», Juzgado de lo Social número uno de Sevilla, y en «concepto» se consignarán, en un solo bloque y este separado por espacios de todo lo demás que se ponga en el campo, los 16 dígitos –antes expresados– de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. doña Aurora Barrero Rodríguez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Sevilla. Doy fe.

La Magistrada-Juez. La Letrada de la Administración de Justicia.

Decreto.

Sra. Letrada de la Administración de Justicia accidental, doña Manuela Díaz Guerra.

En Sevilla a 1 de junio de 2016.

Parte dispositiva:

Acuerdo:

Se decreta embargo, en cuanto fuere suficiente a cubrir las cantidades reclamadas, de los saldos de cuentas en entidades financieras de la titularidad de la ejecutada, Expansiva T&C, S.L.; así como de las cantidades por las que resulte acreedora dicha ejecutada frente a la AEAT por cualquier concepto. Para ello, tramítense la oportunas órdenes a través de la aplicación Cuentas de Consignación de Depósitos.

Procedase por este Juzgado a la averiguación patrimonial integral a través del Punto Neutro Judicial, para la localización y averiguación de los bienes y derechos del ejecutado que consten en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Dirección General de Tráfico, Catastro y Servicio de Índices del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LEC, si cambiasen su domicilio, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares siempre que estos últimos esté siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la misma.

Notifíquese esta resolución al/los ejecutado/s, junto con el auto de orden general de ejecución, con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento pueda/n personarse en la ejecución.

Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión, que deberá interponerse por escrito en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad Banco Santander, sucursal de calle José Recuerda Rubio número 4, de Sevilla, cuenta número 4020-0000-64-0109-16, utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el campo «Concepto» que se trata de un recurso seguido del código «31» y «Social-Revisión», de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma. Sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 451, 452 y concordantes LEC y la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de Banco de Santander con IBAN: ES5500493569920005001274 (en formato electrónico) o IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en formato papel), indicando el «beneficiario», Juzgado de lo Social número uno de Sevilla, y en «concepto» se consignarán, en un solo bloque y éste separado por espacios de todo lo demás que se ponga en el campo, los 16 dígitos –antes expresados– de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código «31» y «Social-revisión».

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación en forma a Expansiva T&C, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla a 1 de junio de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia, Manuela Díaz Guerra.

8W-4220

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Don Reynaldo Carlos Carmona Argüelles, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número dos de esta capital y su provincia.

Hace saber: que en los autos seguidos en este juzgado bajo el número 1175/2014, a instancia de la parte actora don Enrique José Asencio Domínguez contra Concesionarios del Sur, S.A., Surdaf Motor, S.A., Navisur Motor, S.L., Concesur Vehículos Industriales, S.L., Navicosur 94 Desarrollos y Promociones, S.L., y Servinsa Truck, S.L., sobre despidos/ ceses en general se ha dictado resolución de fecha 18 de marzo de 2015, del tenor literal siguiente:

Auto.

En Sevilla a 18 de marzo de 2016.

Antecedentes de hecho:

Primero.—Por Enrique José Asencio Domínguez, se presentó escrito de demanda de despidos/ ceses en general, contra Concesionarios del Sur, S.A., Surdaf Motor, S.A., Navisur Motor, S.L., Concesur Vehículos Industriales, S.L., Navicosur 94 Desarrollos y Promociones, S.L., y Servinsa Truck, S.L., registrándose con el número 1175/2014 y recayendo con fecha 1 de octubre de 2015, sentencia resolviendo la petición planteada y posterior auto de aclaración con fecha 15 de octubre de 2015.

Segundo.—Por el Letrado don Lauro Gandul Verdún en nombre de su representado, presentó escrito en fecha 6 de noviembre de 2015, interesando aclaración del auto de aclaración.

Parte dispositiva:

Se acuerda complementar el auto de 15 de octubre de 2015, presentes autos, solicitada por el Procurador D/Dª. , en nombre y representación de don Enrique José Asencio Domínguez, en el sentido de hacer constar:

- Fecha de inicio relación laboral el 12 de julio de 1990.
- Salario a razón de 73,36 euros diarios.
- Indemnización por despido improcedente en la cuantía de 77.908,32.

Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia Sr. don Reynaldo Carlos Carmona Argüelles.
En Sevilla a 18 de marzo de 2016.

Con el anterior escrito, fórmese pieza separada. Se tiene por formalizado en tiempo recurso de suplicación, y en consecuencia, confiárase traslado a la/s parte/s recurrida/s a fin de que dentro del plazo de cinco días presente/n escrito/s de impugnación con sus copias correspondientes para traslado a las partes, si le/s conviniera y, transcurrido dicho plazo, y, en su caso el de alegaciones del apartado 2 del artículo 197 LRJS, háyanse presentado o no escritos en tal sentido y previo traslado de las alegaciones si se hubieran presentado, elévense las presentes actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla mediante atento oficio, dentro de los dos días siguientes, según previene el artículo 197.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, se advierte a la parte recurrida que, la impugnación deberá llevar la firma de Letrado o Graduado Social colegiado para su admisión a trámite, quien deberá ostentar la representación legal de la parte o en su defecto el escrito deberá llevar la firma de ambos, conforme establece el artículo 198 de la LRJS, deberá hacer constar en su escrito de impugnación de recurso un domicilio a efectos de notificaciones en la localidad en que radica la sede del TSJ de Andalucía.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reposición dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación.

Lo mandó y firma. Doy fe.

Diligencia. Seguidamente, se envían cartas certificadas con acuses de recibo, conteniendo la anterior diligencia de ordenación, para su notificación a las partes, uniéndose copia del escrito de formalización del recurso anunciado, a la de la parte recurrida. Doy fe.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndole que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que quepan contra la resolución completada.

Así por este auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sr. don Pablo Surroca Casas, Magistrado–Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla. Doy fe.

El Magistrado–Juez. El Letrado de la Administración de Justicia.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado, notificándose a las partes la anterior resolución. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Surdaf Motor, S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 18 de marzo de 2016.—El Letrado de la Administración de Justicia, Reynaldo Carlos Carmona Argüelles.

8W-2794

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 6

Doña Rosa María Sánchez Carretero, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 234/2015, a instancia de la parte actora doña Jenifer García Rodríguez contra Import & Export Gabbana 2012 sobre ejecución de títulos judiciales se ha dictado resolución de fecha 18/03/16, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva.

- 1.- Estimar la pretensión de la ejecución de fallo de sentencia promovida por doña Jenifer García Rodríguez contra Import & Export Gabbana 2012.
- 2.- Declarar extinguida la relación laboral que ligaba a las partes.
- 3.- Condenar a abonar a la demandante la cantidad de 2.008,38 en concepto de indemnización, más la cantidad de 15.859,56 euros en concepto de salarios dejados de percibir.

Así por este auto, lo acuerdo mando y firma la Ilma. Sra. doña Lorena Cañete Rodríguez-Sedano, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla. Doy fe.

La Magistrada-Juez titular La Letrada de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación al demandado Import & Export Gabbana 2012, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 23 de mayo de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia, Rosa María Sánchez Carretero.

253W-3912

AYUNTAMIENTOS

BURGUILLOS

Hace saber: Que no habiéndose podido llevar a cabo notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 59,5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, por mantenerse ausente de sus domicilio en horas de reparto o ser desconocidos en los mismos, por medio del presente edicto se hacen pública la notificación de dicho expediente, haciéndose constar que para conocimiento íntegro de las mismas, el expediente que se cita obra en el Área de Urbanismo, Plaza de la Constitución Española número 1.

Interesado: Doña Dolores Alcántara Ramírez.

Acto que se notifica: Medidas de ejecución sobre la edificación sita en avenida Cruz de la Ermita número 40.

Número de expediente: 7/2016.

Notificación de resolución.

El Sr. Alcalde con fecha de 16 de mayo de 2015, ha dictado la resolución cuyo texto íntegro se adjunta a la presente notificación.

Resolución de Alcaldía.

Decreto de 16 de mayo de 2016, sobre medidas de ejecución. (Expte. 7/2016).

Por el Técnico municipal de este Área de Urbanismo, se emite informe en fecha 21 de marzo de 2016, al respecto de la situación en la que se encuentra la edificación sita en avenida Cruz de la Ermita número 40 de esta localidad, tras haberse producido un desprendimiento de parte de la cornisa de la terraza de planta alta de la vivienda sobre la vía pública. En el mismo se hace constar:

1. Se observa que la edificación cuenta con una cornisa en terraza de planta alta, del que se han desprendido cascotes de tamaño considerable, cayendo sobre la vía pública.

2. Que los cantos de la citada cornisa se encuentran fisurados por el óxido de las armaduras de la misma, debido a la intervención de los agentes atmosféricos y al nulo mantenimiento de la fachada en general.

3. Asimismo, se ha procedido a vallar y acotar el perímetro desde el pasado día 12 de enero del presente para evitar daños.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe estar a lo dispuesto en el art. 155.1 de la LOUA, «Los propietarios de terrenos, construcciones y edificaciones tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquéllas condiciones».

Asimismo, el Técnico municipal de este Área de Urbanismo, ha informado sobre las medidas que deben adoptarse al objeto de mantener las condiciones de seguridad y salubridad de la edificación, consistentes en:

1. Saneado de los cantos de la cornisa a través del picado de los mismos y retirada de materiales sueltos o susceptibles de soltarse, así como el embarrado de hormigón de alta resistencia para la protección de las armaduras.

2. Reparación y reconstrucción de los cantos con la doble función de, por una parte, protección de las armaduras y evitar nuevos desprendimientos; y por otra, devolución de la cornisa a su estado original, en aras de mantener el ornato público.

Igualmente, por el Técnico municipal se han valorado las medidas a adoptar, citadas anteriormente, cuyo presupuesto asciende a 863,75 euros.

Se debe tener en cuenta lo establecido por el art. 158.2.b) de la citada Ley establece: «El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas: b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas...».

Vista la documentación obrante en el expediente, y en base al art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 158 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, he resuelto:

Primero.— Ordenar a doña Dolores Alcántara Ramírez, las medidas de ejecución necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público del inmueble sito en avenida Cruz de la Ermita número 40 de esta localidad, consistentes en:

1. Saneado de los cantos de la cornisa a través del picado de los mismos y retirada de materiales sueltos o susceptibles de soltarse, así como el embarrado de hormigón de alta resistencia para la protección de las armaduras.

2. Reparación y reconstrucción de los cantos con la doble función de, por una parte, protección de las armaduras y evitar nuevos desprendimientos; y por otra, devolución de la cornisa a su estado original, en aras de mantener el ornato público.

Segundo.— Las medidas que se ordenan deberán iniciarse en el plazo de quince días tras la recepción de la presente notificación, siendo el plazo de ejecución de las mismas de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158.1 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre.

Tercero.—Apercibir a la interesada que, en caso de incumplimiento injustificado se procederá a la imposición de sucesivas multas coercitivas, hasta un máximo de diez, con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. Asimismo, por este Ayuntamiento se podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las citadas obras, a costa del obligado, hasta el límite del deber normal de conservación, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 158.2 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Cuarto.—Imputar a la interesada las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse por negligencia en los deberes de conservación que le correspondan.

Quinto.— Dar traslado de la presente resolución a la interesada.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el mismo órgano que ha dictado el acto, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999) se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y se hace público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles para que sirva de notificación personal en legal forma al interesado doña Dolores Alcántara Ramírez ya que el último domicilio a efectos de notificaciones es desconocido y a cualquier otra persona que tenga la calidad de interesada en el procedimiento.

Asimismo, se advierte a los interesados, que si transcurrido quince días hábiles desde la publicación del presente anuncio, sin personarse el interesado o su representante en el expediente, se le tendrá por notificado a todos los efectos legales desde el día siguiente del vencimiento de dicho plazo para comparecer.

Burguillos a 6 de julio de 2016.—El Alcalde, Valentín López Fernández.

4W-5007

ÉCIJA

Don Sergio Gómez Ramos, Teniente de Alcalde Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que transcurrido el plazo de exposición pública de la Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal de Écija, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 108 de 12 de mayo de 2016, y en el tablón de anuncios municipal fue presentada una alegación y fue adoptado acuerdo por el Pleno de la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2016, en el que se resuelve esta alegación y se aprueba de manera definitiva el texto completo de las Ordenanzas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, quedando como a continuación se establece:

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ÉCIJA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal, y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente la Ley 2/1998, de Salud de Andalucía, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por decreto 95/2001, de 3 de abril, y el resto de normativa aplicable en la materia.

Artículo 2.º La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del Servicio del Cementerio Municipal «Virgen del Valle», el cual tiene la consideración de bien de dominio público municipal de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el art. 38.1.e) de la Ley 2/1998, de 15 junio de Salud de Andalucía. Supletoriamente se aplicará el decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás legislación y normativa de aplicación ya sea estatal o autonómica, con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Artículo 3.º La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Depósito de cadáveres.
 2. Horno destinado a la destrucción de ropas y objetos, que no sean restos humanos procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
 3. Servicio Municipal o contratado de control de plagas, de acuerdo con lo previsto en el decreto 8/95, de 24 de enero, por el que se aprueba el reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitaria.
 4. Osario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, y una zona destinada al enterramiento de restos humanos provenientes de abortos, mutilaciones o intervenciones quirúrgicas.
 5. Zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.
 6. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
 7. La administración del Cementerio, cuidado de su orden y policía.
 8. Asignación de unidades de enterramiento por estricto orden de llegada de la documentación correspondiente.
- La asignación nichos de pared, osarios y columbarios seguirá el orden de abajo a arriba desde el primero al cuarto (1.º 2.º 3.º 4.º), quedando totalmente prohibido dejar huecos libres. No obstante, se podrá asignar una unidad de enterramiento antigua que hubiese quedado desocupada con anterioridad.
9. Asignación de unidades de enterramiento de nueva construcción (nichos de pared) solo para inhumaciones inmediatas (primer enterramiento), salvo excepciones debidamente justificadas, como el caso de que un nicho se encuentre en estado ruinoso y no haya posibilidad de ocupación.
 11. Las obras de construcción, ampliación y renovación de sepulturas de todas clases.
 12. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, mantenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerio, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

Las prestaciones contenidas en este artículo se realizarán exclusivamente dentro del recinto del cementerio municipal «Virgen del Valle» y estarán sujetas al pago de las tasas contenidas en la actual Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal, de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 4.º El Ayuntamiento de Écija desarrollará las competencias que a continuación se expresan, en relación al Cementerio Municipal:

1. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.
2. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
3. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
4. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.

Artículo 5.º

1. El horario de visita al Cementerio Municipal será expuesto para general conocimiento del público en lugar apropiado y accesible (puertas del cementerio o tabloneros de anuncios).

2. Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

3. A tal fin, se darán a conocer al público el horario, que se determinará en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Atendiendo a lo anteriormente reseñado, el horario de apertura al público del Cementerio Municipal «Virgen del Valle», será el siguiente:

Horario de verano:

De lunes a sábado de 09.00 a 13.00 y de 17.00 a 19.00.

Horario de invierno:

De lunes a sábado de 09.00 a 13.00 y de 16.00 a 18.00.

Domingos y festivos, salvo excepciones, todo el año, de 09:00 a 14:00.

4. El cambio de horario se hará coincidir con los correspondientes ajustes horarios de invierno y verano, respectivamente. En casos especiales, por la Alcaldía-Presidencia se podrá señalar un horario distinto que no tendrá más extensión que la del día o días que se concrete.

5. La Alcaldía-Presidencia queda facultada, a propuesta de la Delegación del Área correspondiente, para ampliar o reducir el horario de apertura a que se refiere el apartado 3 anterior, atendiendo a los criterios que se contienen en dicho apartado.

6. Para proceder al enterramiento de los cadáveres se deberá llegar al Cementerio una hora antes del horario señalado para finalizar los servicios dentro de los horarios establecidos.

7. Si los familiares optasen por efectuar el enterramiento fuera de estos horarios, le será de aplicación la Tasa por «Servicio especial fuera de horario», en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de prestación de servicios de cementerios.

8. En el caso de no optar por lo establecido en el apartado anterior, los cadáveres serán depositados en el lugar que acuerden los familiares y la empresa de servicios funerarios contratada para la realización del servicio, efectuándose la inhumación al día siguiente, a la hora que se señale desde el Servicio de Cementerios.

9. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicios extraordinarios (acordado por la Autoridad que corresponda), no se admitirá ninguno fuera del horario establecido, exceptuando lo establecido en el apartado 7.

Artículo 6.º A los efectos de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerio. A estos efectos se entenderá por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedente de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Unidad de enterramiento: Habitación o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Bóveda/capilla: Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

Tumba, sepultura, fosa o subterráneo: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Columbario/osario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

En todo lo referente a sepulturas, nichos y columbarios se estará a lo recogido en el artículo 44 del decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

Artículo 7.º Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

1. Grupo 1. Los de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: Contaminación por productos radiactivos, enfermedad Creutzfeldt-Jakob, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería competente en la materia.

2. Grupo 2. Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo 1.

Capítulo II

De la organización y servicios

Artículo 8.º Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la

organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en la presente Ordenanza.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.
2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recinto del cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.
5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.
7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a esta Ordenanza.

Artículo 9.º El Servicio de Cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas conducentes al Pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en esta Ordenanza.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, exhumaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. En todo caso, deberán contener la información a que hace referencia el artículo 49.1 del decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
3. Expedición de certificaciones, informes o notas informativas, sobre el contenido de los libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
4. En todo caso se estará a lo previsto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
5. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver, siempre que esté comprendido en el Grupo 2 del artículo 7 de la presente Ordenanza, por familiares y siempre que la apertura se efectúe en el depósito del cementerio donde se vaya a realizar la inhumación del cadáver o en el tanatorio.

Artículo 10.º En la prestación del servicio de cementerio se atenderá la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior sean realizados por el Servicio de Cementerio, se les repercutirá a los solicitantes de los mismos el coste de su realización, en los términos que se disponga en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 11.º El Servicio de Cementerio realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de los consumidores y usuarios, poniendo a disposición de éstos hojas de reclamaciones.

Así mismo, el Servicio de Cementerio posibilitará que los consumidores puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio.

Artículo 12.º El Ayuntamiento atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral, garantizando la integración de la prevención, en la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales así como lo establecido en el Manual del Servicio de Prevención Mancomunado del Ayuntamiento de Écija (Aprobado por el Pleno de la Corporación el 26 de junio de 2014), en todo su recinto, así como a sus operarios y a otras empresas que realicen actividades en el mismo.

Artículo 13.º El Ayuntamiento fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y la promoción en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable.

Capítulo III Del derecho funerario

Artículo 14.º

1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre unidades de enterramiento otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza y las normas generales sobre concesiones administrativas.
2. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro Registro habilitado para ello, siendo expedido título acreditativo del mismo, previa tramitación de expediente administrativo y pago de la tasa fiscal correspondiente.
3. El derecho funerario, constituido en la forma determinada por esta Ordenanza, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación y exhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión administrativa de cesión de uso. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.
4. Se podrá otorgar derecho funerario sobre unidades de enterramiento subterráneas (nichos de suelo) desocupadas, o panteones de nueva construcción, para enterramientos futuros, mediante el abono de la tasa correspondiente, entendiéndose como abonado el primer enterramiento cuando ocurra.

Artículo 15.º El derecho funerario se adquiere previa tramitación de expediente administrativo y pago de la tasa fiscal vigente al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración. Lo anterior sin perjuicio de la facultad contemplada en la normativa vigente aplicable en cuanto a la tramitación de procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Artículo 16.º El derecho funerario queda reconocido, previa tramitación de expediente administrativo y pago de la tasa fiscal correspondiente, y su posterior inscripción en el libro Registro correspondiente.

- a) El título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
 2. Datos del fallecido.
 3. Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
 4. Tiempo de duración del derecho.
 5. Nombre, apellidos, y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario «mortis causa» del derecho funerario.
 6. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.
- b) El libro Registro de inhumaciones y exhumaciones en unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del apartado a), según lo indicado en el párrafo anterior, y además:
 1. Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos o restos a que se refieran, domicilio de residencia del fallecido y fecha de cada actuación.
 2. En su caso, lugar de origen y de destino de inhumaciones o exhumaciones.
 3. Servicios prestados.
 4. Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.
 5. Número del certificado médico de defunción, cuando tal circunstancia sea susceptible de ser conocida.
 6. Causa del fallecimiento, cuando tal circunstancia sea susceptible de ser conocida.

Artículo 17.º

1. El derecho funerario se otorgará:
 - a) A nombre de persona individual.
 - b) A nombre de la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos.
 - c) A nombre de Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y reconocidas como tales por el Estado, Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.

En este caso, para que pueda autorizarse la inhumación, basta con la exhibición del título y documento suscrito por el Director o Superior de la entidad donde se acredite el carácter de miembro o acogido del fallecido.

- d) A nombre de colectivos internacionales debidamente legalizados y autorizados conforme a nuestra normativa.
2. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.
3. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

4. Todas las comunicaciones que haya que efectuarse a los titulares o beneficiarios de derechos funerarios se entenderán válidamente realizadas cuando se practiquen conforme a la normativa vigente aplicable.

5. Todas las comunicaciones que haya que efectuarse a los titulares o beneficiarios de derechos funerarios de concesiones que hayan caducado, en el caso que el solicitante inicial ya no conste y se desconozca por el Ayuntamiento el domicilio de los familiares responsables de los restos, que contengan dicha unidad de enterramiento, se anunciará la caducidad de la concesión en los términos previstos en la normativa vigente aplicable y si en el plazo de treinta días desde la fecha de publicación del anuncio no comparece ningún familiar que acepte la renovación y abone la Tasa correspondiente se procederá a la exhumación de los restos depositándolos en el Osario General.

Los actos del representante, ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos, sin perjuicio de las repeticiones civiles que les quepan.

Artículo 18.º En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular/es o beneficiario/s, podrán ejercer los derechos funerarios, el/los heredero/s testamentarios o al/los intestado/s y en defecto de esto/s el cónyuge o persona vinculada con análoga relación de convivencia afectiva, los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Artículo 19.º

1. Cuando el fallecido fuere el propio titular o titulares del derecho funerario, no se requerirán especiales requisitos para su inhumación, requiriéndose autorización del titular cuando hubiera de procederse a la inhumación de personas distintas al mismo, como su cónyuge o persona vinculada con análoga relación de convivencia afectiva, descendientes, ascendientes o hermanos.

2. Cuando el fallecido fuere el propio titular, el familiar o persona que lo represente será advertido de su obligación de instar, en el plazo más breve a contar desde la fecha de la inhumación, la iniciación y trámite del correspondiente expediente de transmisión, que será resuelto por los Servicios del Cementerio.

Artículo 20.º El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de esta Ordenanza.

Artículo 21.º El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el título de derecho funerario y liquidación municipal/carta de pago de la tasa fiscal correspondiente, cuya presentación podrá ser solicitada para la prestación de servicios.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
4. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio de Cementerio.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal que se encuentre en vigor en ese momento, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, siempre que sean separables, cuando se extinga el derecho funerario.
7. Estar al corriente de la fecha en la que finaliza la concesión administrativa de cesión de uso de la unidad de enterramiento de la que ostenta la titularidad del derecho funerario y en su caso el abono de la renovación de la misma.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, se adoptarán, previa tramitación de procedimiento administrativa, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 22.º

1. A los efectos de cómputo del periodo de validez del título de derecho funerario se tendrá por fecha inicial la del primer enterramiento y para el caso de las renovaciones la del día siguiente a la fecha de la concesión caducada, independientemente de la fecha de abono de la misma.

2. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su renovación o ampliación.

3. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

a) Por periodo de cinco o diez años, para el inmediato depósito de un solo cadáver.

b) Por un periodo máximo total, establecido por este Ayuntamiento, de 50 años, de acuerdo a la normativa vigente sobre ocupación privativa de dominio público local, para inhumación inmediata o a prenecesidad, en los términos previstos en esta Ordenanza, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento.

c) La renovación del periodo de concesiones podrá otorgarse por periodos de cinco, diez o cincuenta años, pudiendo alcanzar en cómputo total 50 años como máximo, atendiendo a lo recogido en el apartado b.), debiendo realizar las renovaciones una vez finalizada la anterior concesión o dentro de los 90 días anteriores a la finalización de ésta.

d) Se podrán ampliar hasta el periodo máximo de 50 años, cualquier concesión, siempre y cuando no hayan transcurrido más de tres años desde el otorgamiento de la última.

4. Una vez haya finalizado el periodo otorgado de concesión del derecho funerario de una unidad de enterramiento, se faculta a los operarios del cementerio a colocar un autoadhesivo (pegatina) en la lápida correspondiente, a modo de recordatorio o aviso para el titular de la concesión.

5. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos 10 años de duración de la concesión.

Artículo 23.º El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. Se rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos «inter vivos» y «mortis causa».

Artículo 24.º Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida, previa tramitación de procedimiento administrativa, por el Servicio de Cementerio.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones «inter vivos», deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 25.º La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse, mediante actos inter vivos, a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o persona vinculada con análoga relación de convivencia afectiva, previa solicitud al Ayuntamiento en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

Únicamente podrá efectuarse cesión a personas distintas de los familiares del titular, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

Artículo 26.º La transmisión «mortis causa» del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27.º El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión y se practicarán las inscripciones procedentes en el libro Registro.

Artículo 28.º En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, se denegará el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el libro Registro correspondiente, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 29.º El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga, si una vez finalizado este, no se ejerce la opción de renovar la concesión.
2. Por exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, autorizado por el titular o beneficiario correspondiente.
3. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
 - a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, de edificaciones construidas por el titular.
 - b) Falta de edificación en las parcelas en plazo previsto en la Licencia de obras correspondiente.
 - c) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
4. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a esta Ordenanza.

Artículo 30.º La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en los números 1 y 2 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

En el supuesto previsto en el número 4 del apartado anterior, el expediente incoado se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 31.º Producida la extinción del derecho funerario, y efectuada la notificación según lo dispuesto en la normativa vigente aplicable, sin que hubiese respuesta por parte del titular, beneficiario o familiar, el Servicio de Cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por enterarse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de la facultad contemplada en la normativa vigente aplicable en cuanto a la tramitación de procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario, según lo establecido en esta Ordenanza, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

Capítulo IV

Obras e instalaciones particulares

Artículo 32.º Para la ejecución de obras sobre parcelas una vez constituido el derecho funerario, se entregará al titular, junto con el título correspondiente, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo contenido en la licencia de obras correspondiente. Este plazo será prorrogable, a petición del titular, en los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos previstos en esta Ordenanza, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Terminadas las obras, se procederá a su alta ante el Servicio de Cementerio, previa su inspección y comprobación por los Servicios municipales competentes en la materia.

Artículo 33.º Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, el Ayuntamiento y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, seguros de responsabilidad civil, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se dicten al efecto.

Artículo 34.º Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio de Cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta y quedará debidamente registrado en el libro Registro, el asiento de constancia de la sustitución de la nueva unidad de enterramiento.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Servicio de Cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 35.º Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas.

Artículo 36.º Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas.

Capítulo V

Normas generales de inhumaciones, exhumaciones, conducción y traslado de cadáveres

Artículo 37.º No se realizará ningún servicio de inhumación o exhumación sin haber sido entregado al Encargado del Cementerio el oportuno título del derecho funerario y demás documentación correspondiente.

La inhumación, exhumación, conducción y traslado de cadáveres y restos se registrará en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

a) De la inhumación, exhumación y reinhumación.

1. No se podrá proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento y una vez emitido el certificado de defunción, ni después de las 48 horas (a excepción de los casos de cadáveres refrigerados o congelados o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente).

2. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.

3. En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por el Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 7.2 de esta Ordenanza, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción.

4. Excepcionalmente, siempre que se trate de cadáveres del grupo 2, a petición de los familiares del difunto se podrá abrir la tapa del féretro, si aquéllos no hubiesen podido estar presentes en el momento de cierre del mismo, siempre que la apertura se efectúe en el depósito del cementerio o en el tanatorio.

5. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos 10 años de duración de la misma.

6. Con carácter general, salvo causas excepcionales, no se permitirá la exhumación de cadáveres antes de que se cumplan 5 años desde la fecha de enterramiento y en dichos casos excepcionales, siempre con autorización expresa del Ayuntamiento, según el artículo 23 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

7. La exhumación de los cadáveres incluidos en el grupo 2 del artículo 7.2 de esta Ordenanza, cuando se vaya a proceder a su inmediata reinhumación o cremación en el mismo Cementerio será autorizada por el Ayuntamiento, a petición de los titulares o beneficiarios de los derechos funerarios de las unidades de enterramiento afectadas.

8. La autorización de exhumación de un cadáver para su cremación o inhumación en otro cementerio se solicitará al órgano correspondiente de la Consejería competente en la materia, acompañado por un certificado literal de defunción.

9. Los cadáveres incluidos en el grupo 1 del artículo 7.1 de esta Ordenanza, no podrán exhumarse antes de los 5 años de su inhumación.

10. El Ayuntamiento, a través de los Servicios del cementerio, podrá autorizar la exhumación y conducción de restos cadavéricos.

Antes de proceder a cualquiera de estas actuaciones, el Ayuntamiento exigirá en los casos legalmente previstos las autorizaciones de las administraciones competentes.

b) De la conducción y traslado de cadáveres.

1. Estos se someterán a cuanto establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en especial a lo estipulado en sus artículos 11 y siguientes.

2. Tendrá la consideración de conducción el transporte de cadáveres incluidos en el grupo 2 del artículo 7.2 de esta Ordenanza, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los cadáveres incluidos en el grupo 1 del artículo 7.1, solo serán conducidos con las condiciones de seguridad del artículo 20 del decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

3. Requisitos para la conducción de cadáveres. Una vez emitido el correspondiente certificado de defunción se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado sin ningún otro requisito sanitario.

4. Tendrá la consideración de traslado el transporte de un cadáver entre la Comunidad Autónoma Andaluza y otras Comunidades Autónomas o el extranjero. Para éste, el órgano correspondiente de la Consejería competente en la materia, extenderá la autorización de traslado de cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal y a la vista del correspondiente certificado de defunción. No se podrán trasladar los cadáveres clasificados en el Grupo 1 del artículo 7.1 de la presente Ordenanza.

5. La conducción y el traslado de cadáveres serán realizados por empresas funerarias que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 del decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía y de la forma y modo que se especifican en los artículos 15 y siguientes del mismo Reglamento.

6. El transporte o depósito de cenizas no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

Artículo 38.º El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión. A estos efectos el titular del derecho funerario podrá solicitar cuantas reducciones de restos preexistentes estime necesario, una vez transcurridos 5 años, siguientes a la fecha de enterramiento del último cadáver inhumado.

Artículo 39.º Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado o persona vinculada con análoga relación de convivencia afectiva en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil.

Artículo 40.º Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio de Cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta y quedará debidamente registrado en el libro de Registros, el asiento de constancia de la sustitución de la nueva unidad de enterramiento.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Servicio de Cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Capítulo VI

Empresas, instalaciones y servicios funerarios

Artículo 41.º Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.

Artículo 42.º Las empresas funerarias deben disponer de los siguientes medios:

- a) La organización administrativa y el personal necesario para la prestación de los servicios, así como instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección.
- b) Medios de protección para el personal: Ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado.
- c) Vehículos para el transporte de cadáveres en número adecuado a la población destinataria del servicio.
- d) Féretros y material funerario necesario, con las características que hayan sido fijadas por el decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.
- e) Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, utensilios, ropas y el resto de material utilizado.

Artículo 43.º

1. La ubicación de tanatorios y crematorios será coherente con la ordenación urbanística.
2. Los proyectos de nuevos hornos crematorios se someterán al procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera, regulado por el decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

Artículo 44.º Los tanatorios y crematorios deben reunir los siguientes requisitos generales:

- a) Ubicación: Los tanatorios se ubicarán en edificios de uso exclusivo. Los crematorios se ubicarán en edificios aislados y de uso exclusivo, pudiendo ubicarse también en cementerios y tanatorios. En este caso, los tanatorios, además de sus requisitos particulares, deberán cumplir los requisitos relativos a la ubicación de crematorios.
- b) Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.
- c) Dependencias: Las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y el personal.
- d) Personal y equipamiento: Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.

Artículo 45.º

1. Los tanatorios deben disponer de una zona para la exposición de cadáveres, que constará, como mínimo, de dos dependencias comunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación entre ambas dispondrá de una cristalería impracticable, lo suficientemente amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público.

La sala destinada a la exposición del cadáver dispondrá de ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de un termómetro indicador visible desde el exterior.

2. En caso de que dispongan de sala de prácticas de sanidad mortuoria, ésta deberá tener:
 - a) Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.
 - b) Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.
 - c) Instalación de ventilación y refrigeración.
 - d) Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

Artículo 46.º Además del horno, los crematorios deberán disponer de una antesala con sala de espera y sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.

Artículo 47.º Sin perjuicio de las competencias de inspección que tienen atribuidas los Ayuntamientos, el órgano correspondiente de la Consejería competente en la materia, supervisará el cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza y ordenará las visitas de inspección que procedan, con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de las empresas y servicios funerarios.

Artículo 48.º Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Capítulo VII

Tasas

Artículo 49.º Todos los servicios que preste el Servicio de Cementerio a solicitud de interesados estarán sujetos al pago de las tasas correspondiente recogidas en la Ordenanza Fiscal que se encuentre en vigor en ese momento.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 50.º Las tasas deberán establecerse en función del coste de los servicios e inversiones.

No obstante, podrán compensarse las cuantías, de forma que las tasas por servicios y concesiones que impliquen una mayor capacidad económica sean incrementadas a fin de que sufragen en parte las que corresponden a una escasa capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Capítulo VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 51.º Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 52.º Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 751 euros hasta 1500 euros.
- Las infracciones muy graves, con multa de 1501 euros hasta 3000 euros.

Estas sanciones serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

Artículo 53.º Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 54.º El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional primera.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por decreto 95/2001, de 3 de abril; la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el resto de normativa que regula la materia.

Disposición adicional segunda.

El Alcalde-Presidente queda autorizado para resolver las incidencias que pudieren presentarse en la aplicación e interpretación de la presente Ordenanza, previos los informes y trámites procedimentales correspondientes.

Disposición adicional tercera.

El Ayuntamiento de Écija queda exento de responsabilidad por los accidentes, daños o perjuicios que puedan sufrir los encargados y operarios de obras en nichos en obras encomendadas por particulares como promotores, aunque haya sido autorizada su ejecución.

Disposición final única.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en artículo 70.2 de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal, quedan derogadas cuantas disposiciones pudieran contradecir esta Ordenanza y las que se encontraban en vigor hasta entonces.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Écija a 8 de julio de 2016.—El Alcalde (P.D. El Concejal, decreto 19 de junio de 2015), Sergio Gómez Ramos.

4W-5168

PALOMARES DEL RÍO

El Pleno del Ayuntamiento de Palomares del Río, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2016, acordó la aprobación inicial la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos. El texto ha sido expuesto al público por un plazo de treinta días, sin que se hayan presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias al mismo. Por todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el acuerdo elevado a definitivo así como el texto íntegro de dicho Reglamento.

Contra dicho acuerdo que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO. DUCHAS. PISCINAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4. o) del Real Decreto Legislativo 2.2004, de 5 de marzo, por el que fue aprobado el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, citado.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- El uso de las piscinas municipales.
- El uso de las demás pistas polideportivas.
- El uso del pabellón cubierto.
- Otras instalaciones análogas.
- La prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones, así como los destinados a la práctica deportiva y al desarrollo de la cultura física.

Artículo 3. *Devengo.*

La obligación de contribuir nace desde el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación, entrada al recinto, o concesión de la autorización para utilización de las instalaciones.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas usuarias de las instalaciones.

Artículo 5. *Forma de pago.*

- Para las actividades deportivas y acuáticas de invierno, con carácter bimensual: se pagará el primer bimestre al efectuar la inscripción y los siguientes pagos mediante domiciliación bancaria.
- Para el uso de las instalaciones deportivas, con carácter previo a la utilización de las mismas.
- Para las entradas diarias, con carácter previo a la entrada al recinto.
- Para los cursos y abonos de temporada estival, habrá de efectuarse el pago íntegro al formalizar la inscripción durante el periodo establecido.

Artículo 6. *Impago de tasas.*

El impago de los precios y tasas previstos en la presente Ordenanza se exigirá por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.3.º de la Ley 39 1998, de 28 de diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. *Devoluciones.*

Procederán las devoluciones de los precios y tasas, excepto cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

Artículo 8. *Exención.*

Estarán exentas las Entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro en concepto de colaboración y/o patrocinio en determinados proyectos de actividades deportivas de gran interés social. En todo caso, será objeto de petición que deberá resolver expresamente la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 9. *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada a las instalaciones.

Artículo 10. *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe A) *Piscina municipal de verano.*

<i>Sujetos pasivos</i>	<i>Abono de temporada</i>	<i>Entrada diaria.</i>	<i>Entrada diaria.</i>
<i>Abonos base.</i>			
Adulto	40,00 euros.		
Niños y jóvenes	30,00 euros.		
<i>Abonos familiares.</i>			
Matrimonio o pareja de hecho	75,00 euros.		
Familia monoparental + 1 hijo/a	60,00 euros.		
Incremento por cada hijo	10,00 euros.		
<i>Entrada diaria.</i>			
Adulto		8,00 euros.	
Niños y jóvenes			4,00 euros.

Epígrafe B) *Piscina municipal cubierta.*

<i>Sujetos pasivos</i>	<i>Empadronados</i>		<i>No empadronados</i>	
	<i>3 días (3 horas semanales)</i>	<i>2 días (2 horas semanales)</i>	<i>3 días (3 horas semanales)</i>	<i>2 días (2 horas semanales)</i>
Cursos de adultos	22,00 euros	19,00 euros	27,00 euros	24,00 euros
Cursos niños y jóvenes	25,00 euros	22,00 euros	30,00 euros	27,00 euros
Nado libre	20,00 euros	18,00 euros	25,00 euros	22,00 euros
Equipo de natación y waterpolo	20,00 euros	18,00 euros	25,00 euros	22,00 euros
Natación sincronizada	25,00 euros	22,00 euros	30,00 euros	27,00 euros

* Los horarios de los cursos serán determinados por la Delegación de Deportes al comienzo de cada curso.

Epígrafe C) *Actividades físico - deportivas.*

<i>Actividad</i>	<i>Fracción de tiempo</i>	
	<i>2 horas (semana)</i>	<i>3 horas (semana)</i>
Deportes para adultos	25,00 euros	30,00 euros
Escuelas deportivas para niños y jóvenes	15,00 euros	20,00 euros
Actividades organizadas por el Área de Deportes	10,00 euros	15,00 euros

* Los horarios, serán determinados por la Delegación de Depones del Excelentísimo Ayuntamiento de Palomares del Río, antes del inicio de las actividades.

Epígrafe D) *Instalaciones deportivas.*

<i>Instalación deportiva</i>	<i>Precio sin luz</i>	<i>Precio con luz</i>	<i>Fracción de tiempo</i>
Campo completo de fútbol 11	44,00 euros	66,00 euros	60 minutos
Campo completo de fútbol 7	24,00 euros	36,00 euros	60 minutos
Pistas exteriores (fútbol sala. baloncesto. balonmano, voleibol)	10,00 euros	15,00 euros	60 minutos
Pistas de tenis (máximo 4 personas por pista)	4,00 euros	8,00 euros	60 minutos
Pistas de pádel (máximo 4 personas por pista)	8,00 euros	10,00 euros	90 minutos

Epígrafe E) *Pabellón cubierto polideportivo.*

<i>Instalación Deportiva</i>	<i>Sin Luz</i>	<i>Con Luz</i>	<i>Fracción de tiempo</i>
Pista completa	30,00 euros	42,00 euros	60 minutos
Pista transversal	15,00 euros	27,00 euros	60 minutos
Partidos de competición, entrenamiento y otros usos.	40,00 euros	52,00 euros	60 minutos
Competición extraordinaria y otras actividades (8 h)	250,00 euros	450,00 euros	8 horas
Por cada hora de más	30,00 euros	42,00 euros	

Artículo 11. *Usuarios.*

Tendrán consideración de niños los usuarios cuya edad se encuentre entre 0 y 13 años de edad. En el caso de los niños de edad igual o menor a 3 años no estarán sujetos al pago de la tasa por la utilización de la piscina municipal de verano, si estarían sujetos los usuarios cuya edad este comprendida entre 4 y 13 años.

Tendrán consideración de joven los usuarios cuya edad se encuentre entre 14 y 17 años, y se consideraran adultos a partir de 18 años.

Artículo 12. *Normas de gestión.*

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento, acompañando una fotografía, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, el cual dará derecho a la utilización de las instalaciones de la Piscina durante la temporada de verano, previo abono de la cuota establecida.

A efectos de verificación de los datos exigidos, será necesaria la exhibición del libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas durante el plazo que se señale cada año antes del comienzo de la temporada.

Para la participación en los cursos y las actividades acuáticas de verano, habrá de efectuarse el pago íntegro al formalizar la inscripción durante el periodo establecido al efecto.

Artículo 13. *Bonificaciones.*

Podrán gozar de bonificaciones porcentuales, que nunca serán acumulables en la cuota tributaria de los abonos de temporada de los epígrafes a del artículo 10, los siguientes contribuyentes en los porcentajes indicados:

1. Familia numerosa. Una vez acreditada la condición, se realizará la reducción del 30% de la suma total de la cuota tributaria.
2. Los titulares del carné joven de la Junta de Andalucía, tendrán una reducción del 15%.
3. Mayores de 65 años, tendrán una reducción del 25%.
4. Discapacitados con un grado de minusvalía acreditado del 33%, tendrán una reducción del 25%.
5. Colectivos en riesgo de exclusión social previo informe justificativo de su situación expedida por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento. Los técnicos de Servicios Sociales propondrán a la Alcaldía la reducción de la cuota tributaria, en función de la vulnerabilidad de este colectivo, entre el 25 y el 100%.

Estas bonificaciones se aplicarán sobre las tarifas correspondientes a los abonos relacionadas en el epígrafe a del artículo 10 de esta Ordenanza, debiendo realizarse la expedición de los correspondientes abonos, de forma conjunta en un solo acto.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Palomares del Río a 21 de julio de 2016.—La Alcaldesa, María Dolores Rodríguez López.

4W-5392

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 990 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es